

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2021-252

Palmira, siete de julio de dos mil veintiuno.

Se ha presentado una demanda que desde el principio anota la señora abogada de la actora que es de jurisdicción voluntaria, con pretensión principal, la guarda de una niña nieta de la señora demandante y entendemos, por modo subsidiario, la custodia y tenencia personal, en todos los casos en contra, léase bien, de la sedicente madre de la criaturita.

Esta demanda fue inadmitida entre otras cosas, digámoslo por modo delantero, ratificando nuestros asertos, cuanto es evidente comporta una acumulación indebida de pretensiones y a la postre un trámite inusitado en lo que respecta a la primera pretensión, así sea el juez quien tenga que adecuarlo, porque la designación de un guardador por la vía de la jurisdicción voluntaria, tiene lugar obviamente y por serias razones, ora cuando es testamentario, o en su defecto, cuando se trata de un menor emancipado, es decir, que no está sometido a patria potestad, tal como se puede ver, en los artículos 53 y 54 de la ley 1306/09, de acuerdo con la respectiva hipótesis, en el primero textualmente se dice, el curador del impúber emancipado y en la segunda, el menor adulto emancipado, la legislación derogada por esta, del código civil, art. 428, dictaba “Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles protección debida” y el art. 438 de la misma obra, para que tengamos en cuenta lo que es y ha sido nuestra historia al respecto, señalaba “No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo patria potestad, salvo que esta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el art. 315. Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos”, por su parte, la emancipación en sus diferentes ámbitos, sin

perjuicio de las regulaciones en torno a la patria potestad, que están en artículos anteriores, se consagra en los arts 312 y siguientes.

Una de las maneras como se produce la emancipación, iteramos, la judicial, es con la privación o suspensión de la patria potestad, que si bien pueden ser adelantadas de oficio, en este asunto como se le concibió, no advertimos una u otra, habida cuenta que, se confiesa mediante apoderada judicial, que la demandada, imposible predicar esto en un proceso de jurisdicción voluntaria, repugna a la naturaleza de este y no resiste el más mínimo análisis, cuando se formula como se realiza en este evento, así sea de vez en cuando, se interesa por saber de la salud de su menor hija, lo que al pronto desdibuja causales, v. g. de abandono, de larga ausencia, iteramos, en la forma confesa y como fue redactado el libelo ab origen, introductorio, no importa causales de privación de la administración de los bienes de la niña, en este último evento, si los tiene o llegare tener, como viene de verse otra de las alternativas, que así no implique la privación de la potestad parental o patria potestad, puede dar lugar a la designación de un curador adjunto, parágrafo del art. 395 del C. G. del P.

Como si fuera poco lo anterior, la guarda se pretende por un proceso, repetimos hasta la saciedad, de jurisdicción voluntaria, no obstante que en contraste se está demandando a la mamá de la niña, que por modo solo ya que la niña no tiene a su padre, por deceso a edad joven, e insistimos sobre la base de nuestro derecho, algo del mismo así rápidamente hemos dejado historiado, no deviene factible, salvo los eventos de guardador testamentario, que no lo hay en términos absolutos, en este asunto, mientras dicha señora, la progenitora de la niña, ostente la patria potestad, e igualmente, acumulando indebidamente pretensiones, cuanto que la custodia se adelanta por un proceso verbal sumario, que obviamente presupone contención o disputa con la madre, este y el otro, no se pueden llevar por una misma cuerda procesal, en el supuesto que presenta la señora abogada, a su tenor, imposible, por lo anotado, que sobrevive la madre de la chiquilla y no ha sido privada o suspendida de la patria potestad, de jurisdicción voluntaria, mientras que la custodia y tenencia personal, sigue el camino del proceso verbal sumario, no satisfizo entonces, la dicha profesional, las exigencias legales

proclamadas por esta judicatura, en últimas no subsanó la demanda, lo que conllevará su rechazo.

Por otro lado, fácil es inferir que, lo pretendido es la representación o administración de bienes de la niña, se otea de la redacción, existe posibilidad de reclamar derechos de la seguridad social por parte de su padre y la custodia que vendría de contera, si privando o suspendiendo a la madre, fuera designada guardadora la señora demandante de la niña, ya que esa custodia o tenencia excepto en materia alimentaria, no depara administración y representación de la niña, amén, que la misma tiempo atrás le fue asignada por una autoridad administrativa de familia, que está dentro de la órbita de competencia de las mismas, hacerlo, nuestra juridicidad la auspicia y avala, la madre de la pequeña no la ha discutido y ese acto administrativo aún vigente, da soporte y respaldo legal al ejercicio que al respecto tiempo atrás viene ejercitando aquella digna señora, lo que igual sustrae la materia, porque a propósito, no estando sometida a tiempos estrechos como los delimitados sobre esos puntos consagran las leyes de violencia intrafamiliar, la dictada en ese entonces al respecto, guarda toda su vigencia, la madre de la niña no la ha discutido y en estas condiciones, quién ha dicho que goce de menos fuerza legal que la deparada por un juez de la república, con asidero en las circunstancias en que se produjo, esto tampoco resiste el más mínimo análisis, lo que sí deviene cierto, por las naturaleza de la situación, es que sea la producida por esas autoridades o por nosotros, si varían las circunstancias, pueden ser materia de pleito, en atención que sobre estos y otros aspectos opera lo que se denomina hacer tránsito a cosa juzgada formal.

Además de esa evidente y catedralicia acumulación de pretensiones que al no haber sido zanjada por la interesada, depara el rechazo de la demanda en la forma que dejamos expresada en precedencia, valga enfatizar, con todo el respeto que nos merece la señora abogada de la señora demandante, que como se deja sencillamente sentado, jamás de los jamases, es viable para nuestras leyes, sin que se desdibuje la patria potestad o potestad parental que ostenta la madre sobre la niña, pueda demandarse la guarda y perdonen, menos mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, cuanto, por si fuera poco, no hay los presupuestos, ora, para un guardador testamentario, ya, un curador adjunto, por habersele adelantado un proceso de privación de la

administración de los bienes de la niña, que por doquiera puede consultar al respecto, entre muchedumbre, al Doctor García Sarmiento, en su obra elementos de Derecho de Familia, pág 587 y siguientes, no cabe por estas circunstancias predicar en consecuencia, que se adelante un proceso verbal de mayor cuantía porque la hipótesis no encuentra en ninguno otro de los trámites, en últimas ventilarlo y nunca ha estado y estará en la égida de este juzgado, bajo mi titularidad, negarle el acceso a la administración de Justicia o que estos sean expedientes nuestros, para dichos soterrados despropósitos, en ningún caso, peor aún, si se trata como aquí de los derechos en grado superlativo de una criaturita, empero, ese principio o derecho fundamental, también es de doble vía, cuanto que desgastar a la Justicia con trámites o demandas improcedentes, copando parte del tiempo de la judicatura, quita a otros usuarios que también demandan y tienen derecho al mismo, oportunidades para que la misma en el límite de las posibilidades, sea célere, límpida, pronta, a pesar de la resistencia, ya muchos carísimos doctrinantes patrios, vienen inspirando estas posturas, el corredactor y maestro López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 530 y 531), y antes lo hacía el maestrísimo Doctor Devis Echandía, (en su compendio de Derecho Procesal, Parte General, pág 350), enseñando el primero, al respecto, lo siguiente: “El tema de rechazo de la demanda cuando es de plano, o sea que no está precedido de la inadmisión cuyos motivos no fueron atendidos oportunamente, nos ubica en la siempre actual controversia atinente a si desde un principio puede el juez emitir pronunciamientos de fondo y con efectos de cosa juzgada. Devis Echandía fue partidario de que las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que en esta ocasión pudiera examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, para así evitar procesos inútiles. La opinión contraria estima que otorgar tales facultades al juez podría originar múltiples abusos, pues se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito, conceptos éstos que en la mayoría de los casos son difíciles de establecer con el solo análisis de la demanda...; empero, seguimos en mora de consagrar esa facultad en nuestra legislación procesal para permitir examinar desde el comienzo mismo del proceso, aspectos de fondo y denegar demandas ostensiblemente

descaminadas y no los meramente formales como sucede en la actualidad.....En el XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal....se pueden consultar las ponencias de los Doctores Luis Ernesto VARGAS SILVA y Rodolfo PÉREZ NARVÁEZ, quienes se muestran partidarios de rechazar las demandas por razones de infundabilidad. De tiempo atrás vengo solicitando se regule en nuestra legislación procesal, por no ser raros los eventos en lo que al rompe, es tan descaminada la demanda, que no se justifica el adelantamiento de un proceso para definir lo que puede serlo desde el comienzo, sin que esto implique violación del debido proceso. Por vez primera en Colombia el decreto 3930 de octubre 9 de 2009 en el art. 6 vino a adicionar consagrar esa posibilidad al indicar que “El juez rechazará de plano la demanda cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada.....”.

No sobra indicar por enésima vez, que la demanda se rechaza en términos formales, sin desmedro de lo anterior, por indebida acumulación de pretensiones, quedan abiertas las posibilidades para la parte actora, utilizar los ademanos procesales y de otro orden que trae nuestra legislación, en particular, si se decide acometer demandas de privación de patria potestad o potestad parental, suspensión de la misma, privación de la administración de los bienes de esa criatura, por supuesto, todas que presuponen contención con la madre de la misma, con afincamiento en los respectivos eventos, en causales legales y cualesquiera sean sus resultas y se nos arroga por competencia, disipadas nuestras críticas a la forma en que se redactó y formuló, con todo respeto, la actual, téngalo por seguro ,como lo hacemos con infinitos asuntos, serán tramitados por el cauce legal que les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar LA DEMANDA PRETENSA DE sedicente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE GUARDA LEGÍTIMA, y en subsidio, como interpretamos, en su genuino sentido, DE CUSTODIA Y TENENCIA PERSONAL, que se debe llevar por el trámite VERBAL SUMARIO, que presentara a través de apoderada judicial, la señora MARTHA LUCÍA LLANTÉN, como abuela paterna, de la niña MARIANA DEL CASTILLO CÁSERES, por no haberse depurado, pese a los reparos de esta judicatura, por decir lo menos, acerca de ser manifiestamente

improcedentes y acople a la juridicidad, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

SEGUNDO. Devuélvase la misma en los términos de la virtualidad que nos rige junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte interesada, que con todo respeto, aspiramos la enderece conforme a la ley y cualesquiera pudieren ser al final sus resultas, de asignarse por reparto, no remita a dudas, será tramitada por modo misional por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacb5ac7122799c575084602f09dc11e890bc67912d33d0aa8a108ce7953730
b**

Documento generado en 12/07/2021 04:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**